No. Radicado: 08SE2022722300100001250
Fecha: 2022-05-11 09:51:20 am
Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA
Depen: GRUPO DE PREVENCION,INSPECCION,VIGILANCIA,CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022722300100001250

Al responder por favor citar este número de radicado

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

14689363
MONTERIA, 11 de mayo de 2022

Señores
CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección carrera 9 No. 33 – 25 barrio la ceiba
Correo electrónico: clinicanuevavidagerencia@gmail.com
MONTERIA – CORDOBA

ASUNTO: **Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación por aviso de Resolución**
Radicación: 06EE2019742300100000626
Querellado: CLINICA NUEVA VIDA S.A.S

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. NIT 901090960, de la Resolución de 0075 de 06/04/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (***09 folios***), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de PIVC-RCC

Anexo lo anunciado en (***9 folios***).

Transcrito: por Juanita Q.
Elaboro: Juanita Q.
Reviso y aprobó: Juanita Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14689363

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 06EE2019742300100000626
Querellante: JUAN JOSE SANABRIA RUIZ
Querellado: CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.

RESOLUCION No. № - 0 0 7 5
Montería, 0 6 ABR 2022
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.** identificada con **NIT: 901090960-9,** ubicado en **Carrera 9 No. 33-25** barrio **La Ceiba** en la ciudad de Montería-Córdoba, correo electrónico clinicanuevavidagerencia@gmail.com y representada legalmente CARLOS ALBERTO ESCOBAR GERMAN o quien haga sus veces en el momento de notificación por de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

En atención a querella trasladada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que fue originalmente presentada por el señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ con radicado No. 06EE2019742300100000626 del 29/03/2019, la Coordinadora del grupo PIVC-RCC EDITH MARIA MONTERROSA CARVAJAL, mediante Auto de Tramite N°142 del 5/12/2019, comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social LUIS JOSE PERNET BUELVAS, para adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S., por presunta violación de normas laborales en lo referente a no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley. (Folios 1 al 6 del expediente).

Mediante Auto de cumplimiento de Auto Comisorio de fecha 28/11/2019 se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia o soporte:
   - CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
   - NOMINA DE PAGO DE SALARIO 2018 Y 2019
   - COMPROBANTE DE AGOS DE A PORTE A PENSION DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DE TODO LOS MESES DE LOS AÑOS 2018 Y 2019
   - REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO CON INCLUCION DE LA LEY 1010 DEL 2006.
   - SOPORTE DE CONSIGNACION DE CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS 2018
   - CONSTANCIA DE PAGO DE PRIMA DE SERVICIO 2019.
   - COPIA DE LOS CONTRATOS CON LA RELACION DE ENTREGA DE SU COPIA A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES.

- SOPORTE DE ENTREGA DE DOTACION A LOS TRABAJDORES QUE TIENEN DERECHO DE LOS AÑOS 2018 Y 2019.

2. Toda las demás que considere pertinente practicar que guarden relación con los hechos denunciados y que deriven de las pruebas practicadas. (Folio 7)

Mediante oficio radicado de salida N° 08SE2021722300100003001 del 9/11/2021, se le comunico a la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.del inicio de la presente investigación y se le realizo requerimiento de información dentro de la averiguación preliminar que cursa en su contra, el cual fue entregado en el correo electrónico del indagado, tal como consta en el certificado No. E67019426-S de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folio 8, 13 al 15).

Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2021722300100002986 del 8/11/2021 se realizó comunicación del Auto de Tramite N°142 del 5/12/2019 al señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ, el cual fue entregado en el correo electrónico del indagado, tal como consta en el certificado No. E60445882-R de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 9 al 12).

Mediante acta del 07/02/2022 se realizó visita de inspección a la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. (Folio 16 al 17).

Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2022722300100000280 del 9/02/2022 se realizó citación a diligencia de testimonio y solicitud de información al señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ, el cual fue entregado en el correo electrónico del indagado, tal como consta en el certificado No. E68237728-S de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 18 al 19).

Mediante acta del 11/02/2022 se realizó diligencia de testimonio del señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ. (Folio 20).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatoria dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra de la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. (Folio 5 al 6).
2. Acta del 07/02/2022 visita de inspección a la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. (Folio 16 al 17).
3. Acta del 11/02/2022 diligencia de testimonio del señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ. (Folio 20).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.
Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que

anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, articulo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley

Con relación a lo manifestado en la querella presentada por el señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ se tiene que en la misma textualmente se expresó lo siguiente:

> *"1. el 31 de enero e 2019 todos los trabajadores fueron obligado a firmar una renuncia coaccionados con el pago de la liquidación bajo la premisa de realizar una nueva contratación por motivo de restructuración (...)"* Subrayado propio.

De igual forma el querellante expresa en su querella administrativa lo siguiente:

> (...) *Los empleados que están laborando en la parte misional actualmente se encuentra sin contratos, sin seguridad social ni ARL, lo cual pone en riesgo y vulnera nuestros derechos laborales, como se puede evidenciar todos fueron retirados y aun a ninguno nos ha vinculado al sistema de seguridad social. Además de lo anterior se nos informó de un contrato a término fijo desconociéndonos el pago de recargos nocturnos, dominicales, festivo con jornada laborales de 12 horas diarias, al momento de la liquidación se nos desconocieron estos derechos como parte integral de la liquidación.* (...). Subrayado propio.
>
> Por lo anterior este despacho considero pertinente iniciar una Averiguación Preliminar en contra de la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. por presuntamente no realizar pago de prestaciones sociales y salarios en los tiempos establecidos por Ley.
>
> Al analizar detenidamente lo expresado se puede evidenciar que el querellado se refiere a tres conductas irregulares en materia de normas laborales como son:
>
> - Coaccionar para firmar carta de renuncia.
> - La no afiliación al sistema general de seguridad social de los trabajadores.
> - Pago de recargos laborales (recargo nocturno, recargo dominical, horas extras).

En cuanto al primer punto sobre coaccionar a un trabajador para firmar una carta de renuncia, el Código Civil en su artículo 1508 establece:

> ***ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>.*** *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.*

Si bien este despacho no es competente para determinar si un trabajador fue coaccionado para presentar su carta de renuncia en ese sentido conviene recordar las competencias administrativas de este Ministerio aclarado sus alcances y limites, así:

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente sobre las atribuciones del Ministerio del Trabajo:

"(...) Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. (...) ***Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces*** *(...)"* Subrayado y Negrilla fuera del texto original.

Pero por otro lado este despacho si es competente para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, como se establece el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013:

> *"**2. Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."*

Al analizar el segundo punto denunciado por el señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ, manifiesta que no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, por tanto, la Ley es muy claro en este tema en particular en su Articulo 17 de la Ley 100 de 1993 que establece:

> ***"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

Por ultimo el querellante manifiesta que al efectuar la liquidación del contrato la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. no reconoció los recargos laborales establecidos por ley como lo son: recargos nocturnos, recargo dominical y pago de trabajo suplementario.

Los recargos salariales a los que los trabajadores tienen derecho de acuerdo al C.S.T. están establecidos en el Articulo 168 del C.S.T. así:

> ***"Artículo 168. Tasas y liquidación de recargos.***
>
> *1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de esta ley.*
> *2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.*
> *3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.*
> *4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro."*

Teniendo en cuenta la querella presentada por el señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar a la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

De acuerdo con lo anterior, se dispuso a requerir al señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ para que declarara en diligencia de testimonio, con el fin de que amplie y se ratifique de los hechos que presento en la querella administrativa, de igual forma para que aportara documentación probatoria de acuerdo con los hechos denunciados.

Para la diligencia de testimonio programada para el día 11 de febrero del 2022, el señor JUAN JOSE SANABRIA RUIZ no se hizo presente en este despacho, y tampoco hizo llegar documentos que soporte lo manifestado dentro de la denuncia. (Prueba No. 3)

Este despacho con el fin de recopilar pruebas que permitiera tomar una decisión ajustada al derecho, practico visita administrativa a la empresa CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad Cámara y comercio de Montería. El funcionario instructor del proceso que nos atañe al comparecer a la dirección de notificación señalada se pudo evidenciar que la empresa querellada CLINICA NUEVA VIDA S.A.S. no se encuentra en funcionamiento y en su lugar se encuentra funcionando la empresa denominada *"Clínica San Sebastián"*, por lo anterior fue imposible recopilar material probatorio dentro del proceso. (Prueba No. 1 y 2).

Es decir que, el suscrito inspector practicó las pruebas ordenadas en el Auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada, sin embargo en lo que se refiere al querellado no fue posible obtener ninguna respuesta los diferentes requerimientos efectuados e igualmente el querellante tampoco aportó pruebas de la presunta violación, por lo cual proferir una sanción basado en lo contenido en el expediente violaría a todas luces los principios del debido proceso, imparcialidad y responsabilidad que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

> *"(...)*
> *DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos*
>
> *La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier*

persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.[1]*. (...)"*

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)
Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.[2] *(...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soportes las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querella administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N°142 del 5/12/2019.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.
El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177

[1] Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos
[2] Consejo de Estado, Expediente 20738 del 22 de octubre de 2012, Magistrado ponente: Enrique Botero Gil.

del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado[3] *(...)"* Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

(...) ***Artículo 165. Medios de prueba****. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS*. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, los análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.

[3] Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos

En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 06EE2019742300100000626 contra la empresa **CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.** identificada con **NIT: 901090960-9,** ubicado en **Carrera 9 No. 33-25** barrio **La Ceiba** en la ciudad de Montería-Córdoba, correo electrónico clinicanuevavidagerencia@gmail.com y representada legalmente CARLOS ALBERTO ESCOBAR GERMAN o quien haga sus veces en el momento de notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **JUAN JOSE SANABRIA RUIZ** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **CLINICA NUEVA VIDA S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

06 ABR 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor:: D. Martínez
Elaboró :D. Martínez
Revisó/Aprobó: D. Martínez